



San Andrés, Veintitrés (23) de febrero del Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Referencia</b>	Ejecución de Sentencia continuación de Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-001-2012-00093-00
<b>Demandante</b>	Manuel José Páez Ferro
<b>Demandado</b>	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	072

Procederá el Despacho, al tenor de lo establecido en el artículo 468 – 3º del C. G. del P., a proferir decisión dentro del presente proceso.

### **ANTECEDENTES.**

El ejecutante solicita de su contraparte; el pago de la condena impuesta en la Sentencia No. 003 del 2013, expedida por este Despacho, revocada parcialmente el 23 de enero del 2020 por el Tribunal Superior de la localidad, por las sumas de \$8'261.844, por concepto de diferencia salarial correspondiente a los meses de marzo a septiembre de 2008, por \$28'390.336 por concepto de reajuste salarial de octubre de 2008 al 28 de febrero de 2009, y por lo intereses moratorios causados desde el 1º de marzo de 2009 hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, por concepto de indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T.

Consecuencialmente, el Despacho, mediante providencia de fecha febrero ocho (8) de 2021, libró mandamiento ejecutivo singular de mayor cuantía por los conceptos antes referenciado, también dispuso en el numeral 3º del referido auto que se notificaría personalmente a la parte ejecutada.

Ahora bien, como se vislumbra en el *sub visu*, desde el 11 de junio del 2021, se notificó al Departamento Archipiélago en la forma indicada en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo, a la dirección electrónica del ejecutado conocida por la parte activa, copia de la demanda y la providencia que libró el mandamiento de pago, quedando notificada del presente asunto el día 15 del mismo mes y año, así mismo, el término para contestar la demanda feneció el día 29 de junio del año en curso.

A su turno, conforme fue ordenado mediante providencia del 4 de agosto del 2021, se notificó, el día 11 de agosto del 2021, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su página web; el mismo día también se notificó al Ministerio Público el a través del correo electrónico [spechthalt@procuraduria.gov.co](mailto:spechthalt@procuraduria.gov.co), notificaciones que quedaron surtidas el 21 de septiembre del 2021.

Como la ejecutada no procedió a contestar la demanda, no interpuso excepciones por vía de reposición, tampoco consta que hubiere cumplido con la obligación que se le cobra, como tampoco propuso excepciones de mérito, esto es, no asumió ninguna actitud defensiva para desvirtuar las pretensiones del ejecutante, lo que se impone es proseguir con la ejecución en los términos señalados en el artículo 440 del CGP.

Se condenará , igualmente en costas durante la presente ejecución y para tasar las agencias en derecho se partirá del 4% de las pretensiones , en virtud a que la parte



ejecutada no asumió ninguna actitud defensiva, esto es, no propuso ningún recurso contra el mandamiento de pago, de igual modo, se abstuvo de proponer medios exceptivos, no propuso regulación o pérdida de intereses, ni tacha de falsedad , etc.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado primero civil del circuito de San Andrés , Providencia y Santa Catalina , Islas :

**RESUELVE.**

**1.-** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago.

**2.-** Ordenar que, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**3.-** Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se tasarán oportunamente por Secretaría. Se señala como agencias en derecho , que han de ser incluidas en la respectiva liquidación de costas , la suma de Cinco Millones Novecientos Setenta y Tres Mil Trescientos Ochenta y Nueve Pesos M.L.C. **(\$5'973.389,00)** M/l., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C. G. del P. y los artículos 3º y 6º - literal "c" numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que señalan , para tal regulación , entre el 3% y el 7.5% *por ciento* de las pretensiones de la demanda y sus intereses hasta el momento de presentarse <\$ 132'632.018,06 +\$16'702.700,19= 149.334.718,25 x 4%>.

  
**JULIÁN GARCÉS GIRALDO.**  
Juez

KRS

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. ____ del</p> <p>_____.</p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.</p>
---

**Firmado Por:**

**Julian Garces Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd8f3b17c4fcc27ae2679b9f664d748304c45cfbc2af59b4f6895b0d04cff8e**

Documento generado en 02/03/2022 08:33:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**